

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00133-00
ACCIONANTE: GILMA RIOS PEÑALOZA.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 268
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00047-00
ACCIONANTE: HUGO LEÓN ARENAS LOZANO.
ACCIONADO: PROTECCIÓN Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 267
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

A DESPACHO: Popayán, 10 de junio de 2021.

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle a la señora Juez que la parte demandada aportó los estatutos de la empresa solicitados mediante el decreto de una prueba de oficio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ciertamente el día de hoy fueron aportados vía correo electrónico, los estatutos de la sociedad EFAGRAM S.A.S, prueba decretada en auto anterior por el Despacho al considerar que era pertinente para el esclarecimiento de los hechos del presente proceso; e igualmente se aportó con el documento anterior un acta de asamblea extraordinaria del 7 de noviembre de 2009, de lo cual se correrá traslado a la parte demandante, garantizando así su derecho de defensa y debido proceso.

En tal virtud y con el ánimo de realizar un examen integral del acervo probatorio, tanto de la prueba documental aportada, como de la prueba testimonial recepcionada, la cual además requiere de un análisis bastante prolijo, en vista de que no fue la suscrita juez quién practicó en dicha oportunidad los testimonios, se considera necesario y oportuno, reprogramar la fecha de diligencia programada para el día 11 de junio de año en curso.

Teniendo en cuenta lo expuesto y haciendo usos de los poderes que le otorgan al juez los artículos 40 y 48 del CPTSS, se ordenará se señalará fecha para llevar a cabo audiencia la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: RENE ALEJANDRO MOSQUERA
DDO: EFAGRAM S.A.
Rad. 19001-31-05-001-2019-00315-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la prueba aportada por la sociedad EFAGRAM S.A.S. y, para tal efecto, **líbrese el oficio** respectivo.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia del artículo 80 del CPTYSS programada en el presente proceso, para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2.00 pm), la cual se llevarán a cabo en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por correo electrónico a los apoderados de las partes y por anotación en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL**

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 077 se notifica
el auto anterior.

Popayán, 11 de junio de 2021

Elsa Yolanda Manzano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00333-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: SOS EPS.
PROVIDENCIA: Auto declara terminación del proceso por pago.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 10 de junio del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del presente asunto por cuanto la obligación perseguida fue cancelada. Sírvese proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 260.**

Decide el Juzgado la solicitud de la apoderada judicial de la ejecutante, coadyuvada por la apoderada judicial de la EPS SOS, de terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES:

Pasa a Despacho el presente asunto dentro del cual se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutada SOS EPS, ha presentado los siguientes pedimentos:

"PRIMERO: Se declare terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **pago total** de la obligación demandada.

SEGUNDO: Se expida los correspondientes títulos en favor de mi mandante la Sra. **ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS**, tendientes a cancelar los depósitos judiciales que se encuentran en poder del juzgado.

TERCERO: Se solicita al señor juez, abstenerse de condenar en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., inciso 3 No. 1, lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada coadyuva la presente solicitud y pretensiones".

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00333-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: SOS EPS.
PROVIDENCIA: Auto declara terminación del proceso por pago.

Revisada la actuación, se observa que, de acuerdo con la DEMANDA EJECUTIVA iniciada por parte de la señora ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS, contra SOS EPS, por auto interlocutorio nro. 581 del 2 de diciembre de 2019, se dispuso **librar orden de pago** contra la Empresa Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud – EPS SOS S.A., a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$2.818.787,00; sin embargo, dentro de la parte motiva de la providencia, se dejó expresa constancia que revisada la base de datos de transacción emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su página web, se encontró que SOS EPS consignó a favor de la acreedora los siguientes depósitos judiciales:

DEPÓSITOS JUDICIALES	VALOR
469180000574223	\$ 11.546.369.00
469180000574226	\$ 461.855.00
469180000574769	\$ 828.116.00
TOTAL	\$ 12.836.340,00

Así mismo se dijo, en el precitado auto, que, a folios 633 del Tomo III, estaba la liquidación actualizada del crédito a cobrar, sin incluir las costas de primera y segunda instancia, por lo que, para dicha data, **la deuda ascendía a la suma de \$15.655.127,00.** Por el motivo anterior, la orden de pago se libró por la cantidad neta de \$2.818.787,00.

Posterior a ello, el actuario hizo una revisión del crédito, por orden del juzgado, concluyendo según la liquidación anexa, que el valor total adeudado por concepto de incapacidades ascendía a \$14.215.194 y, por concepto de agencias en derecho a \$1.398.366, y, sumado todo lo anterior, arrojaba **un valor a pagar adeudado de \$15.613.560;** pero, después de los descuentos por razón de los depósitos judiciales anteriormente señalados, **el saldo era de \$2.777.220,00;** por lo que se corrigió la orden de pago en ese sentido, por auto interlocutorio nro. 126 del 3 de marzo de 2020.

Acepta la apoderada judicial de la demandante en su escrito, respecto a la transferencia electrónica por valor de \$1.821.376, en el mes de marzo del año 2020, que su mandante recibió una llamada telefónica por parte del Banco de Bogotá, en donde le manifestaron que la E.P.S SOS S.A había consignado a su nombre la suma de (\$1.821.376), por concepto de pago de incapacidades, suma que fue cobrada por la actora, en ese mismo mes.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00333-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: SOS EPS.
PROVIDENCIA: Auto declara terminación del proceso por pago.

Entonces, si se suman los tres depósitos judiciales (\$12.836.340,00), más la suma que se dice fue consignada por la EPS SOS S.A. en el BANCO BOGOTÁ (\$1.821.376,00), más unos valores por cheques que afirma la abogada le fueron entregados a su mandante, en el año 2016, por los siguientes valores: \$748.059 y \$249.352, arroja un total de \$15.655.127,00; valor mayor a la suma que se actualizó como valor adeudado (\$15.613.560,00).

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable por disposición el artículo 145 del CPTSS a los asuntos labores, dispone en su parte pertinente:

"461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese sentido, corresponde a la Sala analizar si en el presente caso se cumplen esos requisitos:

(i) En este caso, como ya se anotó, el proceso se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutante (artículo 443.1 del CGP), por lo tanto, la solicitud de terminación del proceso por pago se radicó con antelación al inicio de la audiencia de remate. Se satisface el primer requisito.

(ii) Luego, estudiado el documento contentivo de la solicitud de terminación del presente proceso, el mismo se encuentra suscrito por las apoderadas de ambas partes, entonces, como se verifica la veracidad de los dichos, resulta perentorio para esta juez

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00333-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: SOS EPS.
PROVIDENCIA: Auto declara terminación del proceso por pago.

de instancia acceder a ello poniendo fin al juicio. En consonancia, se verifica que la apoderada de la parte demandante está habilitada para realizar dicho acto, por cuanto le fue otorgada la facultad de "desistir", según consta en el memorial poder que obra en el expediente.

(iii) Y finalmente, revisado el expediente y la base de datos de transacciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como también lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se observa que con los valores consignados más las sumas pagadas a favor de la demandante, se satisface el total de la obligación, produciéndose por lo tanto carencia de objeto para continuar con el presente asunto, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

Ahora, como se dijo arriba, se observa que a órdenes de este Despacho se han realizado los siguientes pagos:

DEPÓSITOS JUDICIALES	VALOR
469180000574223	\$ 11.546.369.00
469180000574226	\$ 461.855.00
469180000574769	\$ 828.116.00
TOTAL	\$ 12.836.340,00

La sumatoria de los pagos realizados arroja la cantidad de \$15.655.127,00 y el valor adeudado según liquidación realizada por el Liquidador y Actuario de la Jurisdicción de Popayán equivale a la suma de \$15.613.560,00, por tanto queda un saldo a favor de la parte demandada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS, por valor de \$ 41.567.00.

Por lo antes mencionado, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales números 469180000574223, por valor de \$ 11.546.369 y 469180000574769, por valor de \$ 828.116.00; a la demandante o a su apoderada si ostenta la facultad de recibir.

Asimismo, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial número 469180000574226, por valor de \$ 461.855.00 de la siguiente manera, por valor de \$ 420.288.00 a favor de la demandante y por valor de \$ 41.567.00 a favor de la parte demandada.

Se observa que la petición contenida en el escrito arriba señalado fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada; por tal razón no habrá condena en costas dentro del presente asunto.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00333-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: SOS EPS.
PROVIDENCIA: Auto declara terminación del proceso por pago.

III. COSTAS

No habrá condena en costas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, en su numeral 9º.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, adelantado por la señora ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS, en contra de SOS EPS, **por pago total de la obligación**, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la demandante o a su apoderada, siempre y cuando ésta acredite la facultad para recibir:

DEPÓSITOS JUDICIALES	VALOR
469180000574223	\$ 11.546.369.00
469180000574769	\$ 828.116.00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial número 469180000574226, por valor de \$ 461.855.00 de la siguiente manera, por valor de \$ 420.288.00 a favor de la demandante y por valor de \$ 41.567.00 a favor de la parte demandada.

CUARTO: CANCELAR si no se ha realizado todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas -en caso de que se hubieren decretado-, librando para ello los oficios respectivos. Una vez realizado lo anterior, efectuar la entrega respectiva.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00333-00.
DEMANDANTE: ROSALBINA DEL SOCORRO MENESES BOLAÑOS.
DEMANDADO: SOS EPS.
PROVIDENCIA: Auto declara terminación del proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR el proceso**, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

SEXTO: sin condena en costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 DE JUNIO DE 2021

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00337-00
ACCIONANTE: MILLER ANTONIO GARCIA ZUÑIGA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 265
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillon U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de junio 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 273

Popayán, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la corrección de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada, por intermedio de apoderada judicial, por el señor **ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMÍREZ**, contra **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **PROTECCION S.A** y conforme al parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S a **COLPENSIONES**.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20).

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

SEXTO: COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: RONALD HENAO ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto sustanciatorio Nro. 230 del 20 de mayo del año en curso, dentro del término legal. Sirvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 272

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sin necesidad de correr traslado del mismo a su contraparte, en tanto aún no se ha trabado la litis en el presente caso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esencialmente, el abogado de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del juzgado de devolver la demanda, al exigírsele el cumplimiento del deber impuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, obligación que no debe cumplir, según su dicho, porque se había solicitado una medida cautelar con base en el artículo 85 A del CPTSS.

Alega el recurrente, que, para todos los efectos del proceso, se debe tener en cuenta que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tiene inmersa una excepción, la cual deviene de la propia norma en cuestión cuando señala: ... *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas* (...).

Señala el abogado, que, debido a lo anterior, y al estar inmersa dentro de la demanda incoada la medida cautelar de inscripción de demanda, es evidente que no se encuentra obligado a enviar al correo de la pasiva la copia de la demanda con sus anexos.

Afirma que, teniendo en cuenta que se omitió la medida cautelar incoada, es evidente que ese yerro judicial, puede ser subsanado, de una manera sencilla; debido a qué por todos es sabido que los AUTOS ERRÓNEOS, ILEGALES NO tiene fuerza de sentencia, y por lo tanto NO ATAN o LIGAN al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Con base en lo anterior, solicita que el juzgado reponga el auto recurrido y proceda a pronunciarse sobre la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Para dar respuesta al recurso de reposición atrás referido, debe empezar por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que **la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas**; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

En todo caso, con base en el artículo 85A del CPTSS, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la allí consagrada**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda con base en el art. 85 A del CPTSS, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: RONALD HENAO ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, en cuanto al **registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, aplicable por vía del artículo 145 del CPTSS, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal**, sean estos muebles o inmuebles **y estén sujetos a registro**, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.”* – Se resalta con intención-

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no hay duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo. Por tanto, dicha solicitud es improcedente.

Ahora bien, la medida solicitada por el abogado recurrente no fue estudiada antes de la devolución de la demanda, porque él mismo manifestó como fundamento de su solicitud el artículo 85A del CPTSS, entendiendo este juzgado que no se trataba de una medida cautelar previa, sino de una situación fundada en dicha norma.

Es de aclarar, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: RONALD HENAO ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: “(...) *Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, **oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada** y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*” (negritas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

En este caso, es evidente que la parte convocada al litigio no ha sido notificada del libelo demandatorio y sus anexos. Requisito esencial para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada. Y, se reitera, es menester que la parte pasiva se encuentre debidamente notificada para dar aplicación al mentado artículo 85A del CPL.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Los anteriores fundamentos son suficientes para mantener la decisión que dispuso a la parte demandante cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, al descartarse de que la medida cautelar del artículo 85A del CPTSS se trate de una medida cautelar previa, y, además, no cumplirse con los presupuestos normativos allí previstos, a lo que se suma la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: RONALD HENAO ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6° del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Finalmente, es preciso indicar que el auto que ordenó devolver la demanda, solo cuenta con el recurso de reposición, en ese orden de ideas, el término para subsanar la demanda, cumpliendo con la notificación a la contraparte de la demanda conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se reanudará al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme al aparte respectivo del artículo 118 del CGP¹, so pena de rechazar la demanda; situación diferente acontece, con la decisión de negar la medida cautelar la cual si cuenta con el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto sustanciatorio Nro. 230 del 20 de mayo del año en curso, que dispuso devolver la demanda para ser subsanada o corregida, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que el término para subsanar la demanda, cumpliendo con la notificación a la contraparte de la demanda conforme al **ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DE 2020,** se **reanudará** al día siguiente de la notificación por estados del presente proveído, conforme al aparte respectivo del artículo 118 del CGP, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

¹ “ARTÍCULO 118.
(...)”

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

(...)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: RONALD HENAO ORTIZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD DEL CAUCA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL**

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 077 se notifica
el auto anterior.

Popayán, 11 de junio de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**